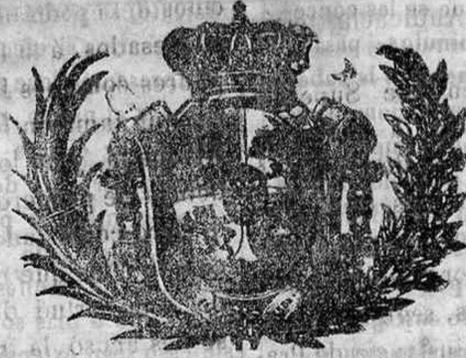


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale
 LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
 FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO
 DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

CIRCULAR NUM. 176.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 12 de Mayo de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Segundo Trespacios, de Alless en Peñamellera, para la Habana.

Don Ciriaco Gomez, de idem, para idem.

CIRCULAR NUM. 177.

El Alcalde de Cangas de Onis, me participa haberse extraviado de los pastos de la parroquia de Abamia un caballo cuyas señas se espresan á continuación y se hace público para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarle á dicho alcalde.

Oviedo 9 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas del caballo.

De seis cuartas y media de alzada, castaño oscuro, hocico mular, la clin del pescuezo repartida á un lado y á otro con unos pelitos blancos en la frente, es de nueve años y ya cerrado.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que los dias 22 y 23 del actual tendrán lugar las demarcaciones de las minas que espresa la siguiente relacion.

Relacion de los espedientes pendientes de demarcacion en el concejo de Langreo.

Mayo 22.

Descuidada, Carbon, sita junto al prado de los Cuervos propio de Juan Espina en terminos de la parroquia de Lada por don José Mieres como apoderado de don Carlos Thibolet.

Id. 25.

Manquita (ampliacion). Carbon, sita en término de la parroquia de Lada, por la Sociedad Justa, su apoderado don José Mieres. Linda con las minas Santa Brigida, Dificultosa y Mariquita. Oviedo 8 de Mayo de 1862.—El Ingeniero Jefe, Pedro Sampayo

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, y á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 9 de Mayo de 1862.—Narciso Zepedano.

Junta de la deuda pública

Relacion núm. 90.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al

efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

OVIEDO.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

92853

Don Plácido Gonzalez.

Madrid 30 de Abril de 1862.—V.º B.º—El director general presidente J. Sierra.—El secretario, Antonio Bruno Moreno.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

de la provincia de Oviedo.

Estado de las capturas verificadas por los individuos que prestan el servicio en la espresada provincia en todo el mes de Abril próximo pasado.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes.	Observaciones.
Heridas.	3	5	»	5	El número de 27 delinquentes aprehendidos fué entregado á la autoridad competente.
Robo en despoblado	1	1	»	1	
Robo en cuadrilla	1	2	»	2	
Hurto	3	3	4	4	
Juegos prohibidos	1	5	»	5	
Embriaguez	1	1	»	1	
Escándalo	1	1	»	1	
Prófugos de las quintas	2	2	»	2	
Encubridores de delitos	1	1	»	1	
Pesca en tiempo de veda	1	5	»	5	
Total	15	26	1	27	

Oviedo 5 de Mayo de 1862.—El comandante de provincia, Pedro Bentosela y Rogel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de la Rivera de Arriba.

El 18 del corriente hora de la una de la tarde, se procederá en las consistoriales de este concejo al remate en arriendo del derecho á la pesca de salmon, por el trascurso del año actual, en el pozo denominado el Barco, como licitación primera, debiendo tener efecto el remate perentorio el 25 del mismo en el designado local y á la espresada hora.

Consistoriales de la Rivera de Arriba y Mayo 7 de 1862.—El alcalde Joaquín del Valle.—El secretario de ayuntamiento, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Cangas de Onís.

En el pueblo de Cuenco de este concejo y en poder de don José Díaz se halla depositada una nuvilla estraña, color roja oscura, la cola negra, como de dos á tres años, asta pulgando y bien puesta.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no se presentar á recogerla dentro de veinte dias, se procederá á su venta en pública subasta.

Cangas de Onís 8 de Mayo de 1862.—Antonio Deldago.

Don José Maldonado y Barrera, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, capitán de Navio de la Armada y comandante de marina de la provincia de Gijón.

Hago saber: que en este juzgado militar de marina, y á testimonio de su escribano principal que refrenda se instruye expediente á consecuencia del hallazgo en alta mar, y aguas del puerto de Luanco, el 16 de Abril próximo pasado, de una percha de madera pino del Norte, de cincuenta y un pies de largo, y doce pulgadas su mayor grueso, usada ya con destino á volavara de un barco. En cuyo expediente he acordado con dictámen del asesor publicar el hallazgo en la forma ordinaria. En consecuencia se hace notorio para que las personas que se crean con derecho á la propiedad de la espresada percha le deduzcan en forma en este Tribunal dentro de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados procederá en justicia.

Dado en Gijón á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maldonado.—Por mandato de S. S. Serapio Caballero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente: En la ciudad de Oviedo á veinticuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos en el pleito de menor cuantía sobre restitucion de bienes, seguido en el juzgado de primera instancia de Pravia entre partes, de la una Ramon Abello, vecino de la parroquia de Corias, demandante, representado en este Superior Tribunal por el procurador don Juan Alvarez Asunsolo, y de la otra los estrados del Tribunal en rebeldía de don Juan Fernandez Sierra y don Juan Menendez, vecinos de la parroquia de Doriga, concejo de Salas, demandados; cuyos autos han venido ante nos en apelacion, interpuesta por el demandante Ramon Abello, de la sentencia que dictó el juez de primera instancia en trece de Enero último: habiendo sido ministro ponente el señor don Juan Ciales: observados los términos y trámites legales. Vistos. Adoptando los fundamentos de la referida sentencia apelada, y visto el artículo mil ciento cincuenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la repetida sentencia con las costas de esta instancia al apelante Ramon Abello. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, devolviéndose los autos al juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas que se haga para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Facundo Valdés Hévia:—Juan Ciales.—Nicolás Casanova. Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pongo la presente que firmo en Oviedo y Febrero veinte y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Don Francisco Izquierdo.

Don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente y segundo edicto, cita, llama y emplaza á Manuel Miranda, natural de Abaniella en el concejo de Allande, ausente que se dice de ignorado paradero, para que por sí ó á medio de persona competentemente autorizada se presente á decir de su derecho, dentro del término de quince dias, en los autos

promovidos sobre partición de bienes por parte de Antonio Miranda, contra el intruso su hermano José, vecinos del espresado Abaniella y otros interesados, á la fincabilidad de los padres comunes Juan y Maria Alvarez que tambien fueron del repetido Abaniella, y en los que por providencia de primero del corriente se declaró contestada la demanda en cuanto á los que no se han personado, y en virtud del escrito en que se les acusó la rebeldía. Para que que llegue á su conocimiento y fines legales se hace el segundo llamamiento al dicho Manuel Miranda en la forma ordinaria.

Cangas de Tineo y Abril quince de mil ochocientos sesenta y dos.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Felipe Mendez Villamil.

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente. En la ciudad de Oviedo á veinte dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito de menor cuantía sobre pago de mil reales, seguido en el Juzgado de primera instancia de esta capital entre partes de la una don Estéban Montés, como apoderado de su hijo don Agustín, demandante, y vecinos de Lieres en el Concejo de Siero, representado en este superior tribunal por el procurador don Bernardo Rodriguez, y de la otra los Estrados del Tribunal en rebeldía del demandado don Francisco Noval de la propia vecindad; cuyos autos han venido ante Nos en apelacion, interpuesta por el demandante, de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia en diez y nueve de Febrero último: habiendo sido Ministro ponente el señor don Juan Ciales: observados los términos y trámites legales.

Visto. Resultando que á nombre de don Agustín Montés se propuso demanda en juicio de menor cuantía, esponiendo que este habia sido curador ejemplar por algun tiempo del incapacitado don Manuel Cocaña su tío: que posteriormente se habia encargado de esta curaduría don Francisco Noval, y liquidadas las cuentas con este, resultara alcanzar al incapacitado en la cantidad de mil reales, que el nuevo curador se negaba á solventar, por lo que pidió se le condenase á su pago.

Resultando que el curador Noval al contestar la demanda, negó ter-

minantemente que el demandante Montés hubiese sido tal curador de Cocaña: que hubiese habido la liquidacion de cuentas de que hacia mérito, y que por consiguiente no podia entregar la cantidad que se le reclamaba, ni hacer arreglo ni transacion alguna sobre el particular sin la debida autorizacion, y pidió se le absolviese de la demanda.

Considerando que aunque el demandado negó en la contestacion á la demanda lo que queda referido en el juratorio que prestó durante el término de prueba, confiesa haber oido que el Montés alguna gestion tuviera en los negocios de Cocaña: que si bien convino en las personas que habian de liquidar estas cuentas, y se practicara la liquidacion, declarándose por los liquidadores que Montés era acreedor del incapacitado en mil reales, no se habia comprometido él á pagar lo que resultase de la liquidacion, por no creerse con facultades para ello sin mandato de la autoridad competente, para que le fuese de abono dicha suma en sus cuentas, ni los liquidadores le mandaran pagarle por la propia razon, con lo que vino á confesarse la certeza de la deuda reclamada.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada y condenamos á don Francisco Noval, como curador de don Manuel Cocaña á que satisfaga á don Agustín Montés los enunciados mil reales, objeto de la actual demanda. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, devolviéndose los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella, para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Navarro.—Facundo Valdés Hévia.—Juan Ciales. Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Don Francisco Izquierdo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta.

Que en 22 de Agosto último compareció Don Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le había extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creía conveniente á su honradez y sentada reputación manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se le recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 26 de Setiembre siguiente Don Francisco y Don Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que Don Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se había intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que había poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado ni á la delegación de Fraga, ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atención á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguía contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relación con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, después de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideración á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administración en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber

sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviría para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.^a, título 11, libro 8.^o de la Novísima Recopilación á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ámbos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podría privarse á la Administración del conocimiento de la intrusión en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere.

Vistas las leyes 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a, tit. 11, y la 4.^a, tit. 12 del libro 8.^o de la Novísima Recopilación, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de exámen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.^o, cap. 20 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano, sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10.000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena, cuanto para la formación del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847; en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confía á la Administración la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la dirección del servicio de sanidad en sus provin-

cias; bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas propuestas que crean conducentes á mejorar y confaccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio.

Visto el art. 6.^o de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que preven-gan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma.

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos ó oficiales.

Vistos los artículos 7.^o y 503 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.^o no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la esté encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que correspondía á los Gobernadores de provincia castigar á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el rey á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que a lo que en cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas.

Visto el art. 3.^o, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando.

1.^o Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciantes:

2.^o Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibición ha estado en su lugar, conforme al art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estimo consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo acordado en la ley general de presupuestos del Estado.

Vengo en crear en el ministerio de Fomento una plaza de Oficial de la clase de terceros con el sueldo anual de 30.000 rs., y dos de la de cuartos con el de 26.000, nombrando para desempeñarlas á don Angel Clavijo, ingeniero jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; á don José Rivadulla y Lara, primer comandante de Ingenieros militares, ambos agregados al mismo, y á don José Nicolás de Salas, jefe de la sección de administración del gobierno de esta provincia.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Cerrea.

La Exposición internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará

sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó mas influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada dia se trasforman para luchar mas ventajosamente en el mercado, y para apropiarse los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer nuestra nacion, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza puedan sacar del exámen de la Exposicion. El Gobierno desearia poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras fabricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificados metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensionar á operarios que la estension de aquel permita, eligiéndoles de entre los que mas se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nacion. Y como esa capital es uno de los mas importantes, se servirá V... proponer, oyendo á la seccion de industria de la junta de Agricultura, Industria y Comercio, jefes de taller ó Contramaestres que se distinguen en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan mas porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar despues los adelantamientos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenecan. La pensión consistirá en 3.000 rs., de los cua es percibirán 1.500 los agraciados antes de su partida, y lo restante en Lóndres.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de...

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 3.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» y al mes y medio deberá hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la «Gaceta» deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion, que hubiere formado.

29. El secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

42. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado. Durante 15 minutos, á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.
- 3.º En la formacion de un estado en el término de hora y media.
- Y 4.º En el extracto de un expediente en id. id.

Para este ejercicio la secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destiuo á la presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el 44 del Reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Dia 4.

Quechemarin Cándida, de Santander, con cargamento general.

Idem Cármen, de Castrourdiales, con cal hidráulica.

Idem 5.

Goleta Camila, de Corcubion, con id. Polacra goleta Dos Amigos, de Luarca, con idem.

Quechemarin Juanita, de Mundaca, con cargamento general.

Pailebot Tú y yo, de Santander, con idem.

Quechemarin Industrial, de Zumaya, con cal hidráulica.

Patache Landrobe, de Foz, con Pinos.

Quechemarin Peña Castillo, de Bilbao, con mineral.

Idem Tomasita, de idem, con cargamento general.

Idem Estrella, de Avilés, con lastre.

Polacra goleta Luisa, de Camposanco, con maiz.

Idem idem San Pedro, de Rivadeo, con pinos.

Patache Narciso, de Foz, con idem.

Quechemarin Ramira, de Cudillero, con lastre.

Idem 6.

Patache Cármen, de la Coruña, con cargamento general.

Quechemarin San José, de Bilbao, con mineral.

Patache N. de Luarca, con lastre.

Quechemarin José Francisco, de Campomanes, con maiz.

Goleta francesa Celestine Marie, de Nantes, con lastre.

Idem idem Arge Gardien, de Bayona de Francia, con tabla.

Bergantin goleta idem Ipolito, de Nantes, con lastre.

Goleta Carlota, de San Ciprian, con pino.

Quechemarin Concepcion, de Foz, con idem.

Vapor Buenaventura, de la Coruña, con cargamento general.

Despachados.

Dia 4.

Bergantin goleta Cármen, de Juvia con carbon.

Goleta inglesa, Isabella, de Málaga, con idem.

Idem 6.

Polacra goleta Ramon, para Zumaya, con carbon.

Patache Campechano, para la Coruña, con idem.

Idem Rosita, para el Ferrol, con cañones y proyectiles.

Quechemarin N. S. del Cármen, para Bilbao, con carbon.

Balandra Industria, para idem, con idem.

Quechemarin Maria, para idem, con idem.

Idem Pepito, para idem, con idem.

Polacra goleta Adriana, para idem, con idem.

Bergantin goleta Lopoldo, para idem, con idem.

Quechemarin Cármen, para la Coruña, con hierro.

Vapor Buenaventura, para Santander, con cargamento general.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Monografía de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GARÓFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresion, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la libreria de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

La oficina de investigacion de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

Imp. de Solís.